E

l [anteproyecto](https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-organismos-internacionales/proyecto-de-ley-por-el-cual-se-regula-el-ejercicio/proyecto-de-ley-por-el-cual-se-regula-el-ejercicio) elaborado por el CTCP define inhabilidad e incompatibilidad. Hay una extensa literatura al respecto, alguna jurisprudencial y otra doctrinal. Las leyes muchas veces enuncian situaciones a las que denominan con uno de esos términos, dificultando el trabajo de definir. Para algunos, toda incompatibilidad es una inhabilidad y para otros son cosas distintas. Otros sostienen que las inhabilidades impiden la realización de ciertos actos, como celebrar un contrato o aceptar un nombramiento, mientras las incompatibilidades son circunstancias que obstaculizan la realización de unas actividades que se venían ejecutando con normalidad. Es así como en la [sentencia C-015/04](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-015-04.htm) se lee: “*Si bien las inhabilidades y las incompatibilidades son especies de un mismo género, es decir, son ambas tipos distintos de prohibiciones, se trata de dos categorías que no son equiparables. La diferencia entre una y otra, a pesar de compartir dicho propósito común, fue expuesta con claridad en la sentencia C-564 de 1997[5]: “…con las inhabilidades se persigue que quienes aspiran a acceder a la función pública, para realizar actividades vinculadas a los intereses públicos o sociales de la comunidad, posean ciertas cualidades o condiciones que aseguren la gestión de dichos intereses con arreglo a los criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad que informan el buen servicio y antepongan los intereses personales a los generales de la comunidad. // Igualmente, como garantía del recto ejercicio de la función pública se prevén incompatibilidades para los servidores públicos, que buscan, por razones de eficiencia y moralidad administrativa que no se acumulen funciones, actividades, facultades o cargos.*” El anteproyecto propone acoger esta segunda posición. El tema es un asunto general de Derecho que no corresponde propiamente al ejercicio de la contaduría pública y que en la práctica resulta muchas veces irrelevante. En cambio, según lo expuesto en el actual código internacional de ética para profesionales de la contabilidad, como se hizo también en versiones anteriores, parece que es mejor utilizar la fórmula de principios que la casuística. Hay muchas situaciones que amenazan la intangibilidad, respeto, observancia, acatamiento de los valores éticos, que de no ser sometidas a salvaguardias pueden llevar a violar, por ejemplo, la integridad, la objetividad, la independencia. Poco importa si los caracterizamos de inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de interés, lo cierto es que el deber de cuidado, de diligencia, de buena fe, implica que tratemos de no quedar incursos en cualquier infracción ética. La posición de recurrir a listas taxativas no es adecuada, como se ha demostrado largamente a través de la historia de la humanidad y como han aprendido los buenos juristas. Entendemos que muchos prefieren las normas expresas, concretas, ante las discusiones que a veces con transparencia y otras con astucia alargan las definiciones. Cuando un contador se preocupa más de los límites legales que de su consciencia muestra que su integridad es de dientes para afuera. Los que no son, pero se hacen aparecer como independientes son lobos vestidos de ovejas.

*Hernando Bermúdez Gómez*